

DEFENSA

DRE

SR. DON SANTIAGO MORA

EN LA CAUSA QUE SE TRATA POR FRENTE



FONDO CRIMINAL
FERNANDO DIAZ RAMIREZ



GUERRERO:
TIPOGRAFIA GONZALEZ Y URRUTIA
CALLE CLARA NUMERO 2

1877



... de las cosas que se han de probar...
... en el caso de que se trate de hechos...
... que no debe ser estéril la prueba del derecho...
... mismo demostrar lo modificado de la ley...
... de prueba; pero esto no es una necesidad de...
... de los principios y máximas de la ley...
... van la resolución del asunto...
... No debe haber punto alguno de la ley...
... vanada contra el Sr. Mora...

C. JUEZ DE LETRAS DEL RAMO CRIMINAL:

LUIS CASTAÑEDA, defensor del súbdito español D. Santiago Mora, ante vd. con el más profundo respeto alega:

1. En este proceso sometido á la recta decision de vd., hay que fijar primeramente los hechos, consignar las acciones de los que tuvieron parte en el triste drama de que tomara origen, y detallar los acontecimientos que han provocado el ejercicio de la justicia social. El célebre juriconsulto Arnaldo Vinnio propone entre sus cuestiones selectas la de si acaso solamente las de hecho sean materia de prueba. «¿An sola questiones facti sint objectum probationis?» Y la resuelve afirmativamente. El artículo 575 del Código de procedimientos civiles declara, «que solo los hechos están sujetos á prueba». La 1ª, tit. 14, part. 3ª, define la prueba: «Averiguamiento que se fase en juicio en razon de alguna cosa que es dudosa»; y por esta definicion y el contesto de las leyes que se siguen, se viene en conocimiento de que así el derecho como el hecho pueden ser objeto de prueba segun el derecho antiguo español vigente aun en materia criminal. Donde la jurisprudencia de los precedentes existe como en Inglaterra y Norte América, la prueba del derecho degenera frecuentemente en prueba del hecho, cuando se consigna la existencia de las cosas que se han de probar.

tencia de una costumbre por atestacion. Grandléaf, A. Treatise on the law of evidence, tom. 1º, pag. 625).

2. Este es uno de aquellos delicadísimos procesos al que no debe ser estraña la prueba del derecho; y que por sí mismo demuestra lo meditado de la definicion de las leyes de partida; pero esto no excusa de la necesidad de percibir con claridad los hechos, distinguiendo los comprobados de los dudosos para concluir con la acertada aplicacion de los principios y máximas de legislacion que determinan la absolucion del acusado.

3. No debo hacer punto omiso de la grito farisaica levantada contra el Sr. Mora, por una semi-bárbara maledicencia que ha puesto en ejercicio todos los recursos de la calumnia. De aquí ha resultado que en pocas horas tomase incremento un error general y que el vulgo raramente constante en sus juicios, y siempre débil en sus fundamentos, formara en poco tiempo un formidable proceso, completando con su credulidad la obra que comenzara la malicia. De esta clase de discursos perniciosos á la causa pública, á la Magistratura y á los particulares, ha dicho Quintiliano: «Sermo sine ullo certo autore dispersus cui malignitas initium dederit, incrementum credulitas, quod nulli non innocentissimo possit accidere, fraude inimicorum falsa vulgantium: especies vertidas por autor incierto á que la malignidad diera origen, ascensó la credulidad y de que viene á ser víctima una persona inocente por el dolo de sus enemigos que divulgan cosas falsas.

4. Y es notorio el interes, de los que han hecho del robo y del abigeato una profesion, en perseguir á los que se defienden de sus asechanzas. Y notorio es que estos enemigos de la propiedad forman bandas ocultas, que no perdonan medio alguno por reprobado que sea para poder á los hombres que como mi cliente se han dedicado al culto de la honradez y del trabajo.

5. Habiéndose pues prevenido así y como por una especie de contagio el espíritu público, no sería violento juzgar que esa fiebre de venganza por un delito imaginario

llegara á apoderarse de la mente de los jueces, espuestos como todos á las debilidades del humano linage; pero yo hago justicia á la integridad de vd., considerando difícil una sorpresa á su ánimo por despreciables vulgaridades; esperando por lo mismo que ha de fallar por las pruebas resultantes de la causa. Inspirado de esta confianza, haré el debido análisis de las constancias de ella, que conducirá á vd. á una sentencia absolutoria reclamada por la justicia que asiste al hombre del trabajo contra el partidario del pillaje, al que defiende su propiedad contra el que intenta menoscabarla, al que amagado en su vida la pone á cubierto de su enemigo, disparándole golpe certero con una arma que causa su muerte.

6. Estoy seguro de que en este proceso ejercerán las leyes su accion impasible, imitando vd., C. Juez, la circunspecta conducta de otros, cuyo recuerdo se ha transmitido hasta nosotros. «Los magistrados hebreos, dice Pastoret, no seguian la costumbre de aquellos, que indignos de ser los guardianes de sus conciudadanos, ven luego un criminal en el acusado y buscan con ansia la prueba de su delito mas bien que las de su inocencia.» (Hist. de la legis. tom. 4, pág. 112 y sig.)

7. Obra en favor de mi cliente la presuncion del derecho segun la que todo hombre se reputa inocente mientras no se le pruebe el delito que jamas se presume. «Es menester comenzar por este principio fijo, dice Bentham: debe presumirse la inocencia. Esta no es una de aquellas máximas de humanidad que hacen mas honor al corazon que á la experiencia de los que la sostenemos, es una máxima fundada en bases sólidas. Las cuatro sanciones tutelares obran con mas ó ménos fuerza sobre todos los individuos para sacarlos fuera del camino del crimen. Por la sancion natural, el hombre tiene repugnancia á cometer actos de maldad ó de injusticia, y ademas teme el espionarse á la enemistad de aquellos á quienes pueda ofender. Por la sancion política teme las penas legales. Por la sancion religiosa teme las penas que le anuncia la religion pa-

ra todos los delitos aun en los casos en que logre evadirse de las pesquisas de los tribunales humanos. Por la sancion de opinion, teme perder la estimacion é incurrir en la nota de deshonor ó de menosprecio de la sociedad. Estas cuatro sanciones obran pues, como otros tantos frenos, para retener á los hombres y desviarlos del camino del vicio..... ellas forman, por pecirlo así, una prueba de inocencia en favor de cualquier individuo. (Pruebas judiciales, lib. 5º, cap. 15.)

8. Es un principio de razon y de seguridad social que la prueba de los delitos incumbe al acusador y en su defecto al ministerio público que ahora es representado por el oficio del Juez. En materia criminal tiene su mas estricta aplicacion la máxima: *onus probandi incumbit actori*, la que se encuentra íntimamente ligada con la de que el reo debe absolverse cuando nada prueba el actor: *actore non probante reus etsi nihil prestiterit absolvitur*. Estas máximas deben considerarse sagradas, sobre todo en materia criminal; pues siempre que no se pruebe bien la inculpabilidad, seria monstruoso imponer una pena. Así se infiere rectamente del contesto de la célebre ley 12, tít. 14, partida 3ª que dice: «Criminal pleito que sea movido contra alguno en manera de acusacion ó de riego, debe ser probado abiertamente por testigos ó por cartas ó por consciencia del acusado, e non por sospechas tan solamente, caderecha cosa es que el pleito que es movido contra la persona del home ó contra su fama, que sea probado é averiguado por pruebas claras como la luz en que non venga ninguna duda.»

9. Esta causa se inició por queja de Bartolomé Pallares padre del occiso, que pintó en su aficcion el hecho con los mas negros colores: segun él, fué un asesinato con premeditacion, ventaja y alevosía la muerte de su hijo: éste fué preso, maniatado, conducido al lugar del suplicio y allí bárbara é inhumanamente sacrificado por Mora disparándole á quema ropa una arma de fuego.

10. Es evidente que los hechos al pasar de boca en bo-

ca se alteran, debilitándose la verdad á medida que se aleja de su origen. Quintiliano rehusaba el nombre de testigos á los que declaraban solamente de oidas, porque no son mas que un eco de las quejas de los injuriados: *non enim ipsos esse testes, sed injuriatorum adferre voces* (Ins. Orat., lib. 5, cap. 7º) «La debilidad intrínseca de este medio de prueba dice Mr. Grandleaf; su insuficiencia para convencernos de la existencia del hecho y los fraudes á que se presta, concurren á hacer prevalecer el principio de que la prueba de oidas es completamente inadmisibile.» (Tratado sobre la ley de la evidencia, tom. 1º, pág. 129.) La ley 28, tít. 16, partida 3ª manda que el testimonio de oidas que se funde en el dicho de un tercero, no tenga fuerza ni haga prueba en juicio porque el testigo no sabe por sí mismo lo que dice.

11. Bartolomé Pallares padre del occiso, dado que el acusador ó querellante pueda considerarse como testigo, se refiere en todo á la narracion que le hiciera Cruz Hernandez, á quien mas allá de la garita encontró y le preguntó la causa y pormenores del hecho.

12. Cruz Hernandez contestó: que cuando Juan llegó en la mañana del miércoles (20 de Junio) á la hacienda del Salitrillo se dirigió á D. Santiago Mora preguntándole si tenia animales de venta: que éste repuso conocerlo como ladron y no como tratante en animales; lo que Pallares negó justificándose con que en los libros debian existir constancias sobre las ventas anteriores que á él y á su padre les hiciera Don Tomas Gomez. Mora parece haber quedado satisfecho con esta contestacion, y despues de haber registrado los libros dijo á Juan *está bueno, anda vente, sí, tengo animales que venderte*. Regresaba éste para la ciudad, cuando fué aprehendido en el camino por Vicente Galindo y algunos sirvientes, lo entregaron á Mora y lo encerraron en la troje, de donde lo sacaron maniatado hasta el lindero del Salitrillo y San Pedrito en cuyo punto lo asesinó Mora disparándole un tiro con pistola puesta al pecho.

13. La anterior relacion trae á la memoria la observacion de un autor francés hablando de los testigos «Los primeros como que vienen á referir su historia, conocen, por las objeciones que se les hacen, donde está la dificultad de la persuacion, y van cerrando este hueco con alguna pieza falsa. El error particular constituye primeramente el error público, y á su vez el error público forma el error particular. Así todo este edificio va vistiéndose y formándose de mano en mano, de suerte que el testigo mas remoto está mejor informado que el mas próximo, y el último informado se halla mas persuadido que el primero.» Y esto precisamente ha sucedido en la presente causa donde se muestra mejor informado Bartolomé Pallares que el mismo Cruz Hernandez que le refirió el suceso. Este manifestó en su declaracion haber visto á Juan Pallares aprehendido en union de otro individuo llamado Toribio y que supo en la noche por voces sueltas que habiéndose fugado el primero lo alcanzó Mora y le dió muerte; desmintiendo los pormenores referidos por Bartolomé. Cuando Mora salió de la casa á caballo ordenó á Hernandez que le acompañara, mas despues lo envió á que le trajese una cajetilla de puros, operacion en la que se dilató y dió margen á que no presenciara el suceso. Oyó simplemente la algazara que se armó por la fuga de Pallares. Tambien supo que el motivo de la aprehension de éste fué el robo de un cerdo. Este testigo en vez de confirmar la acusacion de Bartolomé Pallares la ha desmentido abiertamente con la circunstancia de ser tambien de oidas su testimonio.

14. Las anteriores constancias que forman por decirlo así el cargo contra el acusado, carecen de fuerza probatoria conforme á las disposiciones legales vigentes, porque vienen á reducirse simplemente á la espresion de dolor de un padre resentido por la muerte de su desgraciado hijo, al que acaso no cuidara de infundir aquellos principios de moralidad y respeto al derecho ageno, que deben ser el único y verdadero patrimonio del hombre y positivo cimiento de su futuro bienestar. La circunstancia de haber

sido Bartolome Pallares padre del occiso, lo inhabilita para ser creído como testigo en esta causa. La ley 22, tít. 16, part. 3ª lo previene así espresamente. «Malquerencia mueve á los omes muchas vegadas, de manera que maguer son sabidores de la verdad, que non la quieren decir; ante dicen lo contrario. E porende defendemos, que ningun ome que sea omiziado con otro de gran enemistad, que non pueda ser testigo contra el en ningun pleyto; si la enemistad fuere de pariente que le aya muerto.....» La ley 6ª, tít. 33, part. 7ª dice que por «Enemigo se entiende aquel que mató el padre, ó la madre ó otro pariente fasta en el quarto grado; ó que le movió pleyto de servidumbre; ó que le acusó de tal yerro, que si le fuese probado, que le matarian por ello, ó que perderia miembro, ó que lo desterrarian, ó que le tomarian porende todo lo suyo, ó la mayor partida; ó si lo tiene desafiado, ó es su enemigo, segun fuero de España. E por qualquier destas razones que ome sea enemigo de otro, é testimoniare contra él, puede desechar su testimonio; mas los otros que son sus malquerientes por alguna otra razon, non los podria assí desechar.» A esta falta de idoneidad para ser testigo el padre del occiso, debe agregarse, 1º que sus aserciones son de oidas: 2º que están en abierta contradiccion con las de Cruz Hernandez á quien del todo se refiere: 3º que aun cuando no existiese esta contrariedad en los testimonios, serian ambos inadmisibles por la circunstancia de no haber presenciado los hechos. Así lo previene la ley 28, tít. 16, part. 3ª «Preguntado segendo el testigo, *por que razon ó como sabe lo que dize en su testimonio*; si dijere que lo sabe porque estaba delante cuando fue hecho aquel pleyto ó quella cosa, e que la vido fazer, es valedero su testimonio. Mas si dijere que lo oyera decir á otro, non cumple lo que testigua.....» Así queda, pues, destruida la base del artificioso y fantástico edificio que la difamacion ha tratado de levantar sobre exajeradas, falsas é inverosímiles especies, que han formado en el público cierta opinion desfavorable á la causa encomendada á mi defensa.

15. Las constancias subsecuentes forman la verdadera base del proceso, mereciendo por lo mismo mas minucioso é ilustrado exámen, en el que es conveniente seguir el órden de las diligencias, á fin de no omitir circunstancia alguna, sea favorable ó adversa á mi cliente; pues permaneciendo escritas en el proceso, seria grave falta no hacer de ellas la debida apreciacion.

16. Nicolas Galindo y el guarda cuartel Secundino Espinosa trataron de aprehender á tres individuos, que en el punto llamado "Granjenal de San Pedrito" conducian un cerdo robado al parecer. Uno de estos se escapó en el acto; el segundo se fugó al llegar á la hacienda del Salitrillo, y el tercero Juan Pallares fué asegurado en la casa desde las doce del dia hasta cerca de las cuatro de la tarde, hora en que regresaron el guarda cuartel y el ayudante, y en que dispuso el Sr. Mora: "que aquellos dos y el esponente (Nicolas Galindo) condujeran al preso para esta ciudad juntamente con la puerca: que viniendo ya por la Noria del granjenal corrió el preso, pues lo traian suelto y venia arreando la puerca, no le pudieron dar alcance porque ya venian muy cansados, por lo que comenzaron á gritar ahí va á la sazon que se presentó el amo á caballo, corrió tras de Juan Pallares y al irlo alcanzando se metió éste debajo de un garambullo, arrojó un par de piedras á Mora y éste le disparó el tiro como á la distancia de tres pasos y el cual le causó la muerte."

17. Secundino Espinosa es el agente de policia ó guarda cuartel de San Pedrito. Declara: que desde el lunes anterior á la muerte de Pallares, observó que habian muerto los ladrones una vaca en terrenos de la finca, operacion que se repitió el martes, y que dió lugar á que se desplegara cierta vigilancia: que el miércoles dió aviso un vigilante de haber visto unos hombres sospechosos, y en su opinion ladrones; á los que vieron ocupados en coger una puerca prieta: que en union de unos peones procuraron aprehenderlos; pero uno se escapó, el segundo logró lo mismo al llegar á la casa del Salitrillo, y el tercero Juan

Pallares quedó en la casa custodiado: que en la tarde mandó Don Santiago Mora que fuera éste conducido á esta ciudad "y una vez en el camino y en el punto llamado el "Granjenal" trató de evadirse echando á correr, como en efecto lo verificó, y el declarante y los ayudantes que lo conducian y lo habian aprehendido antes, en union de su otro compañero que se fugó, llamados dichos ayudantes, Nicolas Galindo y Candelario Ferrusca, echaron á correr tras del oceiso, dando voces para que les dieran auxilio: que á poco de esto oyó el declarante tropel de un caballo, y era D. Santiago que salió al encuentro de Pallares, quien al verse sorprendido así, sin duda hizo resistencia, pues el que habla que iba un poco atrás, vió como que levantaba la mano Pallares, y luego oyó la detonacion de un tiro, á cuya detonacion acudió con mas violencia y encontró á Pallares muerto junto á un mezquite donde cayó de lado: que D. Santiago dijo al declarante que iba á poner el parte á la prefectura y desapareció...."

18. La declaracion de Candelario Ferrusca es del todo conforme con la de Espinosa, siendo mas esplicito en cuanto al hecho de haber arrojado Pallares dos piedras á D. Santiago Mora, quien viéndose así amagado disparó el arma que ocasionó la muerte de Pallares.

19. Conforme á la ley 32, tit. 16, part. 3ª, dos testigos mayores de toda escepcion, esto es, aptos para testificar, de buena fama y sin tacha, y contestes y acordes en el hecho y sus circunstancias, bastan para hacer plena prueba. «Dos testigos que sean de buena fama é que sean tales que los non puedan desechar por aquellas cosas que mandan las leyes deste nuestro libro, abonda para probar todo pleyto en juicio.» En el caso, existen tres acordes en los hechos siguientes: 1º que Juan Pallares fué aprehendido por ladrón y en el acto de llevarse un cerdo ageno: 2º que Mora ordenó su conduccion á esta ciudad: 3º que durante ella se fugó: 4º que no pudiendo Mora retroceder sin riesgo tuvo que hacer uso de sus armas en propia defensa ocasionando á su contrario la muerte. El hecho de

ser la puerca agena, está ademas comprobado por el dicho de su dueña María Paulina García, quien despues la recogió.

20. El acto de privar de la vida á una criatura humana, se llama homicidio; pero no constituye siempre un delito. Esa accion es á veces justificable, como resultado de una necesidad imprencindible, sin que haya habido voluntad, intencion, deseo, negligencia ó inadvertencia de parte del que la ha cometido, quien por consiguiente no incurre en la mas ligera censura. Si por ejemplo, un hombre en el desempeño de su obligacion ejecuta una sentencia de pena capital, cumple con una necesidad, con un deber civil, con un acto legal. Es así mismo justificable el homicidio que se comete para secundar ó apoyar las medidas de la justicia ó de orden público; como cuando un agente de policia mata á un hombre que se le resiste y lo ataca; cuando un agente de la justicia, ó un particular cualquiera, emprende arrestar ó detener á un individuo acusado de algun delito, y que esforzándose este en hacer resistencia es muerto por aquel. La ley romana justifica el homicidio que se comete en defensa del pudor. «*Divus Hadrianus rescripsit eum qui stuprum sibi vel suis inferentem occidit dimitendum* (L. 48, D. lib. 8, tit. 1º). Las leyes de las Doce Tablas autorizaban la muerte inferida á un ladron provisto de cualquiera arma peligrosa (Ciceron. pro Milone, 3. L. 9, Dig. lib. 2, tit. 4º). Stiemhook enseña que es lícito matar al ladron que no puede ser detenido de otro modo. «*Leges furem, si aliter capi non posse, occidere permittunt.* (De fur. Gothor. l. 3, cap. 5.) Locke enseña que toda especie de fuerza empleada sin derecho contra la persona de un individuo, lo constituye en estado de guerra con el agresor, y que la consecuencia de semejante situacion es que el puede matar legitimamente al que lo ha colocado en posicion contraria á la libertad natural» (Ensayo sobre el gobierno, parte 2ª, capítulo 5º). Todas estas doctrinas demuestran con evidencia que una vez colocado Mora en la situacion en que se encontró al

ser amagado por Pallares, obró legalmente al darle muerte defendiéndose. Legal fué la aprehension de Pallares, legal fué su remision á esta ciudad con el cerdo robado, legal fué perseguirlo cuando se fugó y legal fué su muerte cuando se resistió á ser reaprehendido arrojando dos veces piedras sobre Mora.

El homicidio cometido defendiéndose de un ataque repentino es justificable. Esta es una doctrina de justicia universal adoptada por todas las legislaciones. Súbito como fué el ataque que sufrió Mora en el acto de reaprehender á Pallares obró en uso de este derecho de legítima defensa al rechazar la fuerza con la fuerza.

21. Con fecha 20 de Junio de este año dió parte D. Santiago Mora á la Prefectura del Centro, de haber sido aprehendidos á las doce de ese dia, tres ladrones de reses, de los que se fugaron Margarito Pallares y José N.; y al ser conducido á esta ciudad el tercero Juan Pallares, intentó tambien fugarse, y al reaprehenderlo, habiéndosele venido encima á Mora le hizo éste fuego, dando por resultado su muerte en terrenos de S. Pedrito y en el punto llamado el "Grangenal." Mora en su preparatoria confiesa 1º, que Juan Pallares fué aprehendido por ladron en el acto de llevarse un cerdo ageno: 2º, que él mismo ordenó su conduccion á esta ciudad: 3º, que durante ella se fugó, encontrándose allí casualmente, por haber salido á las labores del campo el mismo Mora, quien dió auxilio á los que lo conducian preso persiguiéndolo: 4º, que adelantándose á todos los demas por ir á caballo se encontró con Juan Pallares, quien se volvió sobre él arrojándole dos piedras, por lo que Mora en defensa propia le disparó un tiro con el rifle que portaba y causó la muerte.

22. La conexion del asunto me obliga á ocuparme en este lugar de un alegato del oficio fiscal con que pretendió admitir la confesion de mi cliente solo en lo que le es adversa, rechazándola en lo que le es favorable. Notificádole que fué á Mora el auto de formal prision, apeló, y al sustanciarse el recurso, en los traslados respectivos el

Sr. Ministro fiscal dijo: «que debía de confirmarse el auto del juez del 24 del próximo pasado Junio, y por cuyo auto se declaró bien preso á D. Santiago Mora, por el homicidio perpetrado en la persona de Juan Pallares, homicidio cometido por Mora segun él mismo declara, y cuya declaracion está corroborada por varios testigos presenciales del hecho, de que resultó muerto Juan Pallares. Bien es verdad que D. Santiago Mora trata de explicar satisfactoriamente su conducta diciendo: que mató por defenderse y por evitar la fuga del que llama reo de robo Juan Pallares; es decir, cualifica su confesion con la justa defensa; mas esa excepcion, probada que sea en los términos que quieren las leyes y explican los autores que las comentan, podrá acaso excuparlo mas adelante del cargo de homicidio voluntario, alevoso y que obró con ventaja y premeditacion, segun se desprende de esos conceptos, de las constancias que obran en estas actuaciones.» «En estas diligencias consta que se ha cometido un homicidio que por sus circunstancias merece ser castigado hasta con la pena de muerte. y aparece que el autor de ese homicidio es D. Santiago Mora, segun su propia confesion y lo que otros declaran como se ha dicho antes.» (Fs. 73 vta. y 74, cuaderno 1º)

23. La confesion es llamada por los antiguos autores prueba por excelencia, *probatio probatissima*, porque en ella reconoce el hombre hasta contra su propio interes la verdad de los hechos sobre que versa la inquisicion. Por lo comun la confesion es indivisible, y solo puede hacerse su division en muy determinados casos. Esta doctrina se halla perfectamente expuesta por Voet, autor poco versado, sin duda, en el conocimiento histórico del derecho romano, pero que desarrolla á veces con exactitud los principios fundados en la razon que toman los modernos de esta legislacion. En su comentario sobre el título *de confessis*, número 5, se lee lo siguiente: «*Equidem si plura sint capita confessionis separata quorum unum haud dependet ab altero, nihil vetat quominus divisio confessio-*

nis admitatur, et accipiatur pars altera rejiciatur, sicut unam partem sententiæ, quæ confessioni similis, admitti potest, qui succumbit, et si acquiescere, ab altera vero appellare. Si omnia confessione comprehensa inter se conexa, et unius quasi actus continui factum contineant, non videtur circa eundem actum admittenda separatio, et proinde vel tota confessio acceptanda est, vel rejicienda, quum iniquum sit commoda quidem admittere, repudiare verò onera eidem cohærentia.»

24. Mas de estos principios se ha alejado el señor fiscal para pretender que en materia criminal de la misma manera que en la civil, el reo al excepcionarse sea considerado como actor *Reus in exceptione actor est*. Y hubiera prescindido de ello sin duda alguna su señoría, con solo haberse tomado el trabajo de recordar la doctrina de Bonnier, que reasume la de todos los criminalistas modernos. «Añadamos, dice, no obstante, que esta última regla no debe seguirse de una manera absoluta en materia criminal. Si en ella se debe aplicar en toda su extension al que dirige la acusacion, la máxima: *Onus probandi incumbit actori*, y exigir de él en su consecuencia, una demostracion plena y completa de la culpabilidad del acusado, no podría hacerse igual aplicacion en cuanto al acusado, de la máxima: *Reus excipiendo fit actor*. El demandado que, perseguido en virtud de un crédito, alega el pago, debe probarlo completamente, y no tan solo presentarlo como verosímil. Al contrario, el acusado que alega un hecho justificativo ó una excusa, no está obligado á justificarlo de una manera tan precisa, debiendo bastar la probabilidad del hecho alegado para motivar su absolucion. Esto es cierto especialmente en un procedimiento criminal en que domina el sistema inquisitorial, mientras que el sistema de acusacion, estableciendo una especie de lucha en campo cerrado entre el acusador y el acusado, se aproxima mucho mas al curso del procedimiento civil».... «En general; continúa, al ministerio público es á quien pertenece, y no á las partes perjudicadas la iniciativa